

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Fernández Cobos y, en consecuencia, anular la sentencia número 310, de 29 de mayo de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid,

4299

Sala Primera. Recurso de amparo número 245/1983. Sentencia número 9/1984, de 30 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 245/1983, promovido por don José y don Juan Vía Moncusi, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendidos por el Letrado don José Luis Vázquez Sotelo, contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1983, recaída en el sumario número 26/1979, del Juzgado de Instrucción de Aracena, resolutoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de febrero de 1981, en la que fueron condenados los recurrentes como autor y encubridor, respectivamente, de un delito de estafa, y habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal y siendo ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 10 de febrero de 1981, recaída en sumario número 26/1979 del Juzgado de Aracena, fueron condenados don José y don Juan Vía Moncusi, como autores de un delito de estafa.

Contra dicha sentencia se interpuso el recurso de amparo número 84/1981. Dicho recurso fue inadmitido en base al artículo 50, número 1, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCT), al no haberse agotado los recursos utilizables y, en concreto, el de casación, por auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de este TC de 15 de julio de 1981.

Segundo.—Por los demandantes se interpuso recurso de casación en base a diversos motivos, entre los que figura en tercer lugar el error de hecho en la estimación de la prueba.

Ante la desestimación del amparo, con fecha 3 de marzo de 1982 se produce escrito ampliatorio de alegaciones ante el Tribunal Supremo. En el mismo, básicamente, se contienen las invocaciones de derechos constitucionales presuntamente vulnerados a que se hace referencia en la demanda de amparo.

Tercero.—Según ambos escritos y las copias obrantes a los folios 20 a 23 del expediente, decretada la prisión con fianza de José Vía Moncusi, y prestada ésta, se entregó al imputado ilegalmente, a petición de un funcionario de Policía, prestando en tales condiciones las únicas declaraciones que, a juicio de los recurrentes, contienen cargos para los mismos.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de febrero de 1983, desestimó el recurso, razonando en concreto, respecto al presunto error en la apreciación de las pruebas, que ni las declaraciones de procesados y testigos reseñados en el acto del juicio oral constituyen documentos auténticos ni dejan de estar en contraste con otras pruebas, cual las indagatorias de los procesados.

Cuarto.—El día 15 de abril de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo deducida por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don José y don Juan Vía Moncusi, defendidos por el Letrado señor Vázquez Sotelo. En dichos escritos los recurrentes estiman que las resoluciones aludidas vulneran el artículo 24, número 2, de la Constitución Española (CE), en cuanto no se respetó su derecho a un proceso con todas las garantías, se admitieron pruebas ilícitas y se vulneró la presunción de inocencia. Ello les ha producido indefensión, con vulneración del artículo 24, número 1, de la CE, por lo que solicitan se les reponga en sus derechos, excluyendo del proceso penal las diligencias indebidas y anulando todos los actos posteriores.

Por escrito adicional de 18 de mayo de 1983 se solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Quinto.—La Sección Segunda de la Sala Primera del TC, en resolución de 25 de mayo de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte al Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en la representación acreditada, decretando la formación de la pieza separada de

recaída en el recurso número 647/1979, debiéndose retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato posterior al de interposición del recurso ante dicha Sala por don Modesto García García y emplazar personalmente al señor Fernández Cobos a efectos de que pueda comparecer en el referido proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1984.—Manuel García Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

suspensión; y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCT), requirió al Juzgado de Instrucción de Aracena, a la Audiencia Provincial de Huelva y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiesen las actuaciones respectivas o testimonio de ellas, así como para que emplazasen a las partes personadas.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 8 de julio de 1983 se dio vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, únicas partes personadas, concediéndoles un plazo común de veinte días para alegaciones.

Sexto.—El Ministerio Fiscal, única parte que formuló alegaciones, en escrito de 29 de julio de 1983 aduce las siguientes: a) Que la invocación formal del derecho vulnerado se realizó de modo tardío e intempestivo, por lo que se incurre en la causa de inadmisión prevista en los artículos 44, número 1, c), y 50, número 1, b), de la LOTCT; b) que no hubo ningún intento, por vía de recurso, de impedir la práctica de la denunciada prueba prohibida (artículo 44, número 1, a), de la LOTCT), ni las sentencias que se impugnaron son el origen inmediato y directo de tal vulneración (artículo 44, número 1, b), de la LOTCT), y c) que no se explicita en qué forma pudo vulnerarse el derecho a proponer pruebas y que existiendo abundantes pruebas de cargo pueda estimarse vulnerada la presunción de inocencia. Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Séptimo.—Por providencia de 18 de noviembre de 1983 se acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Huelva, para que completase el testimonio remitido en cuanto al acta del juicio oral, cosa que hizo y se unió a la documentación del presente recurso.

Octavo.—Solicitada la suspensión de la sentencia por los recurrentes, se abrió la oportuna pieza. En la misma, y por providencia de 25 de mayo de 1983, se acordó oír por término de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes. El primero entendió que no debía accederse a la suspensión solicitada y los segundos reiteraron los argumentos de su escrito inicial.

La Sala, por auto de 29 de junio de 1983, acordó que procedía denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de que pudiera ser modificada la resolución de referencia, cosa que no se hizo en el curso del procedimiento.

Noveno.—La Sala señaló para la deliberación y votación el día 25 de enero de 1984, sesión en la que se llevó a efecto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—De las presuntas vulneraciones constitucionales contenidas difusamente en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones hay que distinguir, por lo que al artículo 24, número 2, de la CE, único que se aduce por los recurrentes, el derecho a un proceso con las debidas garantías, el derecho a proponer y utilizar las pruebas pertinentes y, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia. Si separamos este último de los otros dos, pues lo examinaremos por separado más tarde, debemos concluir, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que los derechos presuntamente violados —proceso con las debidas garantías y utilización de las pruebas pertinentes—, aparte de no haber sido invocados formalmente en tiempo y forma su violación en el proceso antecedente, se convierte por ello en una causa de inadmisión prevista en el artículo 44, número 1, c), en relación con el artículo 50, número 1, b), de la LOTCT, causa que en la actual fase procesal lo es de desestimación del recurso. Tampoco puede decirse que dichas presuntas violaciones tengan su origen inmediato y directo en las sentencias impugnadas. La pretendida falta de garantías por haber autorizado el Juez de Instrucción a un Inspector de Policía que pudiera retener al recurrente José Vía para prestar declaración fuera del Juzgado no fue recurrida y no hubo intento alguno de repararla en contra de lo prescrito en el artículo 44, número 1, a), de la LOTCT. Por otro lado tampoco la pretendida prueba de la declaración ante la Policía ha sido considerada como única en las sentencias de referencia y en ellas no se han sacado consecuencias desfavorables para los recurrentes de las infracciones procesales que se denuncian respecto de las garantías procesales y de la declaración ante la Policía. El hecho de que las referidas presuntas violaciones no tengan su origen inmediato y directo en las sentencias impugnadas, como hemos dicho, nos permite concluir que incurrir en los motivos de inadmisión previstos en el artículo 44, número 1, a) y b), de la LOTCT, en relación con el artículo 50, número 1, b), de la misma y que en el presente trámite procesal de sentencia operan como causas de desestimación del recurso.

Segundo.—No obstante, la alegada vulneración de la presunción de inocencia no puede desestimarse por tales razones

formales, por el motivo, amparado en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistente en haber incurrido el Tribunal de Instancia en error de hecho en la apreciación de la prueba, a cuyo amparo podía el Tribunal Supremo, de haber estimado vulnerada la presunción de inocencia, corregir tal violación. Es de destacar que indudablemente de haberse infringido el derecho constitucional a que se alude lo habría sido en las resoluciones impugnadas.

El recurrente afirma que la condena se produce exclusivamente en base a la prueba ilícita descrita en el antecedente tercero —declaración ante la Policía— y entiende que las resoluciones impugnadas son nulas en tanto no se produzca la exclusión de dicha prueba.

Sin embargo, la ilicitud de las diligencias aludidas no provocaría su exclusión de la causa, sino la prohibición de su apreciación como prueba, prohibición que habría de regir con independencia de la licitud o ilicitud de las mismas, pues como ya declaró este TC en su sentencia de 28 de julio de 1981 (recurso de amparo número 113/1980), los atestados policiales tienen el valor de simples denuncias, en tanto no sean reiteradas y ratificadas a presencia judicial. De modo que si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluirse que la presunción de inocencia habría sido vulnerada; pero el examen de las actuaciones pone de manifiesto que el Tribunal sentenciador pudo basar su fallo condenatorio en dos declaraciones inculpatorias realizadas a presencia judicial, y, siendo ello así, no puede

decirse que no concurre aquella mínima actividad probatoria de cargo que, según afirmaba la sentencia de este TC antes aludida y reitera la constante doctrina del mismo, impide al propio TC entrar a conocer de la violación de la presunción de inocencia, al no ser de su competencia la valoración de las pruebas practicadas, como se desprende, entre otros, del artículo 44, número 1, b), de su mencionada Ley Orgánica (LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don José y don Juan Vía Moncusi.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1984.—Manuel García-Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

4300

Sala Segunda. Recurso de amparo número 150/1983. Sentencia número 10/1984, de 2 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyló Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José María Rodríguez Torres, representado por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, bajo la dirección del Abogado don Alfonso Gómez de la Grana y Romero, contra auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna con fecha 8 de febrero de 1983, en recurso de apelación contra el del Juzgado de Distrito número 2 también de La Laguna de 20 de diciembre anterior, que declaró la nulidad de actuaciones de juicio de faltas. Han sido partes en el recurso el Ministerio Fiscal y doña Carmen Brito León, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén. Ha sido ponente don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 3 de mayo de 1982 se inició juicio verbal de faltas número 470/1982 por el Juzgado de Distrito número 2 de La Laguna (Tenerife), en virtud de denuncia formulada por doña María del Carmen Brito León contra el ahora recurrente en amparo, don José María Rodríguez Torres, estudiante, en relación con una colisión de automóviles. Al juicio verbal indicado fue acumulado otro con el número 510/1982, al que habían dado lugar las diligencias indeterminadas número 267 de 1982, procedentes del Juzgado de Instrucción número 3 de La Laguna, también iniciadas en virtud de denuncia de la misma señora Brito León. El señor Rodríguez Torres fue citado y prestó declaración ante el Juzgado de Distrito, figurando en autos su domicilio, sito en Camino de La Hornera, número 123, de La Laguna.

Habiéndose acordado por el Juzgado de Distrito, mediante providencia de 14 de junio de 1982, la celebración del juicio verbal de faltas número 470/1982, se procedió a la citación de las partes. El denunciado, señor Rodríguez Torres, no pudo ser citado, al haber sido devuelta por la Administración de Correos la carta certificada remitida al efecto, con nota de ser desconocido el destinatario en el domicilio indicado, Camino de la Hornera, 123, de La Laguna. El Juzgado libró oficio a la Policía Municipal de dicha ciudad, según prevé el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que fuera buscado el señor Rodríguez Torres. La Policía Municipal comunicó que no existía en el Camino de la Hornera el número 123, por lo que el Juzgado acordó citar al denunciado por edicto, que fue publicado en el tablón de anuncios de dicho Juzgado, pero no en el «Boletín Oficial» de la provincia ni tampoco en el «Boletín Oficial del Estado».

El 8 de julio de 1982 tuvo lugar la celebración del juicio verbal. Se dictó sentencia de la misma fecha, condenando al señor Rodríguez Torres, como autor de una falta del artículo 600 del Código Penal, a la multa de 5.000 pesetas, a la pena sustitutiva de cinco días de arresto y a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 24.921 pesetas, así como a las costas y gastos del procedimiento. La sentencia fue notificada por el

mismo procedimiento que para la citación: Mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Juzgado.

Por providencia de 24 de julio de 1982 se acordó la tasación de costas, siendo notificada dicha sentencia y dada vista al condenado por edicto-requisitoria, publicado esta vez en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia. El 18 de septiembre compareció el condenado ante el Juzgado de Distrito, comunicándosele el haber sido celebrado el juicio y las circunstancias concurrentes para su citación, así como la tasación de costas, de la que se le dio vista.

Mediante escrito presentado en el Juzgado el 9 de diciembre de 1982 el señor Rodríguez Torres solicitó ser tenido por parte en el juicio de faltas y que se declarase la nulidad de lo actuado y se repudiese el juicio al momento de la citación de las partes invocando el artículo 24.1 de la Constitución (CE), citando la sentencia de este Tribunal de 20 de octubre de 1982 y acompañando el escrito de certificación expedida por el Ayuntamiento de residir en el número 127 del Camino de la Hornera desde hacía veinte años. El Juez de Distrito dictó providencia de 11 de diciembre de 1982, acordando no haber lugar a la anulación de actuaciones solicitada, dado que, al haber comparecido el condenado en el Juzgado el 17 de septiembre anterior y al haberle sido notificadas y dada vista de las costas causadas, no ejercitó dentro del término legal acción alguna de impugnación de las mismas, por lo cual dichas costas, e incluso la sentencia dictada, habrían sido consentidas por el propio condenado. El señor Rodríguez Torres interpuso el 18 de diciembre de 1982 recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación contra la anterior providencia. El recurso de reforma fue estimado por auto del Juzgado de Distrito número 2 de 20 de diciembre de 1982 —se acompaña también copia del mismo—, por el que se acordó declarar la nulidad de las actuaciones y efectuar un nuevo señalamiento para la vista del juicio.

La denunciante interpuso, con fecha 22 de diciembre de 1982, contra el auto señalado recurso de reforma y, con carácter subsidiario, de apelación mediante escrito, cuya copia se acompañó. Desestimado el de reforma, el Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna estimó el de apelación mediante auto de 8 de febrero de 1983, notificado al señor Rodríguez Torres —según afirma éste— el 21 del mismo mes. Mediante dicho auto se revocó el dictado por el Juzgado de Distrito y se ordenó seguir adelante la ejecución de la sentencia. El Juzgado de Instrucción consideró que la no publicación del edicto de citación del señor Rodríguez Torres no había conculcado el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que dicho precepto —referente a personas sin domicilio conocido— no había sido aplicable al caso, por haber sido perfectamente establecido desde el primer momento el lugar de residencia de aquél.

2. En 11 de marzo pasado se presentó por don José María Rodríguez Torres demanda de amparo contra el auto del Juzgado de Instrucción de 8 de febrero de 1983 alegando la vulneración del artículo 24 de la CE y suplicando que se suspenda la ejecución de la sentencia del Juzgado de Distrito y se declare la nulidad de las actuaciones practicadas que deberán reponerse al momento de la providencia de señalamiento a juicio.

3. Por providencia de 20 de abril se admitió a trámite la demanda de amparo y, recibidas las actuaciones judiciales, se pusieron de manifiesto a las partes para que formularan sus alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dicho trámite sólo ha sido cumplimentado por el Ministerio Fiscal, quien ha alegado que el recurso debe desestimarse por razones formales: Lo impugnado en esta vía constitucional —dice— es el auto del Juzgado de Instrucción en el cual no tiene su origen inmediato y directo la vulneración constitucional denunciada, como requiere el artículo 44.1 de la